



Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Departamento de Asuntos del Consumidor

Región Mayagüez, 50 Calle Nenadich W-Suite 307 Mayagüez, Puerto Rico 00680

PARTE QUERELLANTE:

Betzaida Quintana Miranda
Carlos Estévez Méndez
y la Sociedad Legal de Gananciales

QUERELLA NUM:

500008466

QUERELLADO:

Celebrity Travel Plus

SOBRE:

Contrato

RESOLUCIÓN

El 16 de enero de 2008, se celebró la vista administrativa del caso. A la misma comparecieron las siguientes personas:

- a) Betzaida Quintana Miranda – querellante;
- b) Carlos Estévez Méndez– querellante

La parte querellada, Celebrity Travel Plus no compareció a la vista administrativa, ni justificó su incomparecencia, por lo que se le anotó la rebeldía. Tampoco surge del expediente que la citación de la vista que le fuera remitida haya sido devuelta por el sistema de correo, por lo que se presume que la misma llegó a su destino.

Nos corresponde resolver si asistió incumplimiento de la parte querellada que amerite la cancelación del contrato. Resolvemos que si. Veamos.

Evaluada la evidencia que obra en el expediente administrativo de este caso, así como los testimonios vertidos en la vista se emiten las siguientes:

DETERMINACIONES DE HECHOS

1. El 14 de enero de 2007, la parte querellante asistió a una charla sobre planes vacacionales de la parte querellada.
2. Durante la charla la parte querellada le indicó a los querellantes que todas las reservaciones, ya fuera de pasajes y/o estadías se realizarían directamente con ellos.

3. Los querellantes le manifestaron a la parte querellada que si el trámite de las reservaciones requería intermediarios, ellos no interesaban suscribir ningún contrato.
4. La parte querellada se reiteró que todo el trámite sería con ellos.
5. Se le indicó además a los querellantes que una vez se firmara el contrato y se efectuara el pago, ese mismo día podían hacer las reservaciones.
6. En adición, se le ofreció a los querellantes unos incentivos y/o regalos por firmar el contrato de planes vacacionales.
7. Entre los incentivos ofrecidos a los querellantes estaban viajes y estadías en Puerto Rico y Florida.
8. Como parte de los incentivos, se le ofreció a los querellantes una estadía en cualquier parador en Puerto Rico.
9. En adición, se les indicó a los querellantes que estarían recibiendo un televisor de 27 pulgadas si firmaban el contrato.
10. Ese mismo día la parte querellante contrató con la parte querellada un plan vacacional que le permitía tener acceso y utilizar unos hoteles y/o complejos vacacionales a un costo de \$2,995.00.
11. Los querellantes pagaron la totalidad del dinero acordado.
12. Una vez firmado el contrato y habiéndose efectuado el pago, los querellantes regresaron donde el empleado de la firma querellada para hacer las reservaciones, tal y como se había acordado.
13. Se le informó a los querellantes que la persona no estaba disponible y que no se podía hacer ninguna reservación en esos momentos.
14. Se le indicó a los querellantes que recibirían los certificados a vuelta de correo.
15. Los querellantes intentaron en múltiples ocasiones comunicarse con la parte querellada para hacer las reservaciones, pero las gestiones fueron infructuosas.
16. Posteriormente los querellantes recibieron a vuelta de correo unas copias de unos certificados de viaje.
17. En ese momento los querellantes se enteraron que todo el trámite para las reservaciones era por medio de otras compañías y no directamente con la parte querellada, tal y como se le indicó y se acordó al momento de la contratación.
18. Al tratar de comunicarse con las compañías intermediarias para hacer las reservaciones, se le requirió a los querellantes que pagaran por adelantado ciertos cargos.

19. Esto en contra de lo que se le indicó a los querellantes al momento de la contratación.
20. Al momento de los querellantes intentar hacer la reservación se le informó que el único parador participante era el Parador La Parguera y que tenían que pagar.
21. La parte querellada le entregó a los querellantes un televisor de 24 pulgadas y no de 27 pulgadas tal y como se le prometió.
22. Ante toda esta situación la parte querellante se siente engañada por la parte querellada.
23. De haber tenido conocimiento que el trámite de reservaciones era por conducto de intermediarios, la parte querellante no hubiera contratado.
24. A pesar de las múltiples reclamaciones de la parte querellante para que se cancele el contrato la parte querellada ha hecho caso omiso.

CONCLUSIONES DE DERECHO

El Código Civil de Puerto Rico, en su artículo 1206, 31 L.P.R.A secc. 3371 dispone que los contratos existen cuando:

“El contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio.”

Para que exista válidamente un vínculo contractual válido tienen que concurrir los siguientes requisitos:¹

- 1) Consentimiento de los contratantes.
- 2) Objeto cierto que sea materia del contrato.
- 3) Causa de la obligación que se establezca.

Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento y desde ese momento cada una de las partes viene obligada, no sólo a cumplir con lo expresamente pactado, sino también con las consecuencias que, según su naturaleza, sea conforme a la buena fe, al uso y a la ley. Artículo 1210 del Código Civil, 31 L.P.R.A 3376. El Art. 1208, 31 L.P.R.A 3373 también nos indica que su validez y cumplimiento no puede dejarse al arbitrio de una de las partes.

En este particular debemos traer a la atención que en **González Rodríguez vs. Fumero, 38 D.P.R. 556** y reiterado en **Quevedo vs. Sucesión Pino, 15 D.P.R. 686**, se dijo:

¹ 31 L.P.R.A 3391.

“La falta de cualquiera de los requisitos esenciales que constituye una cuestión de hecho a ser probado en juicio satisfactoriamente, no produce la nulidad o la rescisión del negocio jurídico, sino que lo hace inexistente, como sucede en los contratos simulados o fraudulentos, en los cuales el consentimiento y la causa están esencialmente viciadas, pero tal cosa no sucede si faltara o no fuera válida alguna formalidad no esencial.”

En consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato.²

“Será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo”.³

Conforme al caso de **Márquez v. Torres Campos, 111 DPR 854 (1982)** constituye dolo el callar sobre una circunstancia importante respecto al objeto del contrato.

En el presente caso la prueba desfilada y creída por este Departamento demostró que al momento de la contratación se le indicó a los querellantes que todo el trámite de reservaciones sería directamente con la parte querellada sin que mediara intermediario. Antes de firmar el contrato, la parte querellante le indicó a la parte querellada que si el trámite era con intermediarios, ellos no firmarían contrato alguno. La parte querellada les aseguró a los querellantes que el trámite sería directamente con ellos. En adición, se les ofreció a los querellantes una serie de regalos y/o incentivos. Surge del testimonio bajo juramento de la parte querellante, que creyendo de buena fe lo que se les indicó al momento de la charla, fue que firmaron el contrato. De lo contrario, los querellantes no hubiesen firmado el contrato. Sin embargo, luego que los querellantes firmaron el contrato y pagaron, fue que advinieron en conocimiento que las reservaciones se realizarían con otras compañías. Al tratar de hacer las reservaciones se le requirió a los querellantes que pagaran por adelantado ciertos cargos al momento de la parte querellante llamar para hacer las reservaciones. Esto en contravención a lo ofrecido por la parte querellada al momento de la contratación. En adición, la parte querellada no cumplió con los regalos y/o incentivos ofrecidos a los querellantes. Ante el engaño e incumplimiento de la parte querellada, los querellantes solicitaron la cancelación del contrato. Los querellantes le solicitaron a la querellada en múltiples ocasiones la cancelación del contrato y la querellada ha hecho caso omiso.

Por lo tanto, el que la parte querellada no hubiera informado este hecho esencial a la parte querellante conlleva la nulidad del contrato ya que el consentimiento de la parte querellante estuvo viciado. La parte querellante no hubiera firmado el contrato de planes vacacionales de haber tenido conocimiento de esto. Es menester resaltar el hecho que el presente caso de lo que trata es que hubo una actuación dolosa del querellado, ya que le ocultó una información esencial a la parte querellante y este hecho vició el consentimiento de la parte querellante.

² 31 L.P.R.A. 3401.

³ Véase artículo 1217 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sección 3404.

Declarada la nulidad del contrato procede que las partes se restituyan las prestaciones.⁴

Por lo antes expuesto y en el ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Núm. 5, del 23 de abril de 1973, según enmendada, este Departamento emite la siguiente:

ORDEN

Se decreta la resolución del contrato.

Dentro del término de 20 días a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución la parte querellada Celebrity Travel Plus cancelará el contrato objeto de la presente querrela, sin imponerle penalidad alguna a los querellantes. A esos efectos, la querellada deberá entregarles a los querellantes certificación escrita de la cancelación. Dentro de ese mismo término, deberá además la parte querellada reembolsarle a los querellantes la suma de dos mil novecientos noventa y cinco dólares (\$2,995.00). Se dispone además que de la parte querellada no pagar en el término otorgado, deberá también pagar los intereses legales correspondientes. Una vez la parte querellada le devuelva a la parte querellante la suma de dinero pagada por el vehículo, podrá entonces recoger el vehículo.

Se le advierte al querellado que el incumplimiento con lo ordenado en esta Resolución puede dar base a la imposición de multas administrativas de hasta \$10,000 y que el pago de la referida multa no le exime de cumplir con lo aquí ordenado.

Dentro del término de 30 días siguientes a la certificación de notificación de esta Resolución, la parte querellante deberá informar a este Departamento si el querellado ha incumplido. De no hacerlo así, se entenderá que el querellado ha cumplido y se procederá al cierre y archivo del caso.

Aquella parte afectada por la presente Resolución podrá solicitar al Departamento una Reconsideración de la misma o en la alternativa, podrá acudir directamente al Tribunal de Circuito de Apelaciones en Revisión Judicial, dentro del término de treinta (30) días del archivo en autos de la resolución emitida. *Severiano Aponte Correa vs. Policía de Puerto Rico*, 96 JTS 157 (1996). En dicho caso la parte que solicite la Revisión Judicial deberá notificar la presentación de dicha solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

Si se opta por solicitar Reconsideración ante el Departamento, la misma deberá ser presentada y recibida en el Departamento dentro del **término jurisdiccional de**

⁴ Véase artículo 1255 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sección 3514.

Resolución
Querrela # 500008466
Página # 6

veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. Dicha solicitud de reconsideración deberá ser por escrito, consignándose claramente la palabra Reconsideración como título y en el sobre de envío. La Reconsideración deberá ser enviada a la siguiente dirección:

**DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
OFICINA REGIONAL DE MAYAGUEZ
50 CALLE NENADICH W SUITE 307
MAYAGUEZ P R 00680-3600**

Copia de dicha solicitud de Reconsideración deberá ser enviada a todas las partes en el proceso.

El Departamento dentro de los quince (15) días de haberse presentado una solicitud de Reconsideración podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar Revisión Judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su reconsideración, tendrá que completarse dentro de los noventa (90) días jurisdiccionales y el término para solicitar Revisión Judicial de treinta (30) días empezará a contarse desde la fecha que se archiva en autos una copia de notificación de la resolución del Departamento resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Si el Departamento luego de acoger una moción de Reconsideración, dejare de tomar alguna acción sobre ella dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar Revisión Judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Tribunal por justa causa, autorice a la agencia una prórroga para resolver por un tiempo razonable.

Se advierte que los términos comprendidos en los presentes apercibimientos se computan basado en días naturales.

En Mayagüez, Puerto Rico, a 11 de febrero de 2008.

Lcdo. Víctor Suárez Meléndez
Secretario

Lcda. Brenda I. Palermo Vargas
Juez Administrativo

VSM/YMG/BIPV/bipv

Resolución
Querella # 500008466
Página # 7

REMITIDO POR CORREO HOY _____

Certifico que en esta misma fecha se archivó en Autos copia de la presente Resolución y haber enviado copia de este documento a las siguientes personas:

Betzaida Quintana
RR 02 Buzón 3690
Añasco, PR 00610

Celebrity Travel Plus
PO Box 16189
San Juan, PR 00907

Celebrity Travel Plus
PO Box 16192
San Juan, PR 00907

Firma